



# Poder Legislativo

## Estado de Zacatecas

TOMO VI	No. 347	VIERNES 23 AGOSTO DEL 2024	
SEGUNDO PERIODO DE RECESO		COMISIÓN PERMANENTE	

# Gaceta

## Parlamentaria

**DIRECCIÓN DE APOYO PARLAMENTARIO**  
**SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO Y SESIONES**



# Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

- » PRESIDENTA:  
DIP. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ
  
- » VICEPRESIDENTE:  
DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL
  
- » PRIMER SECRETARIA:  
DIP. MARTHA RODRÍGUEZ CAMARILLO
  
- » SEGUNDA SECRETARIA:  
DIP. KARLA DEJANIRA  
VALDEZ ESPINOZA
  
- » DIRECCIÓN DE  
APOYO PARLAMENTARIO:
  
- » SUBDIRECTOR DE PROTOCOLO  
Y SESIONES:  
M. EN C. IVÁN FRANCISCO  
CABRAL ANDRADE
  
- » COLABORACIÓN:  
UNIDAD CENTRALIZADA  
DE INFORMACIÓN  
DIGITALIZADA

## Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

# CONTENIDO:

1 ORDEN DEL DÍA

2 SÍNTESIS DE ACTA

3 COMUNICADOS Y OFICIOS

4 ELECCIÓN DE MESA DIRECTIVA PARA EL PERIODO EXTRAORDINARIO

5 INICIATIVAS



# 1.-ORDEN DEL DÍA:

1. LISTA DE ASISTENCIA.
2. DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
3. LECTURA DE UNA SÍNTESIS DEL ACTA, DERIVADA DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE ANTERIOR.
4. LECTURA DE LOS COMUNICADOS Y OFICIOS RECIBIDOS EN ESTE PODER.
5. ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA QUE COORDINARÁ LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS DEL SEPTIMO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.
6. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES: CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS, CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS; Y LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.
7. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.
8. ASUNTOS GENERALES.
9. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

**DIPUTADA PRESIDENTA**  
**MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ**



## 2. SÍNTESIS DE ACTA:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **21 DE AGOSTO DEL AÑO 2024**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO DE RECESO**, CORRESPONDIENTE AL **TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DE LA **CIUDADANA DIPUTADA MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ**, AUXILIADA POR LOS **LEGISLADORES: MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO Y JUAN CARLOS CORONA CAMPOS** COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **12 HORAS CON 50 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **7 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **08 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

APROBADO EL MISMO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES Y LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0345**, DE FECHA **21 DE AGOSTO DEL 2024**.

### ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRÓ:

I.- EL DIP. **ARMANDO JUÁREZ GONZÁLEZ**, con el tema: **"RECONOCIMIENTO"**.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA SE CLAUSURÓ LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE, CITANDO MISMO DÍA A LAS **13 HORAS CON 35 MINUTOS**, ROGANDO SU PUNTUAL ASISTENCIA.



### 3. -COMUNICADOS Y OFICIOS:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Comisión Permanente del Congreso de la Unión.	Remiten un ejemplar del Punto de Acuerdo, mediante el cual exhortan a los Congresos de las 32 Entidades Federativas para que analicen y, en su caso, observen en su legislación lo relacionado con el contenido del Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular.
02	Comisión Permanente del Congreso de la Unión.	Remiten un ejemplar del Punto de Acuerdo, mediante el cual exhortan a los Congresos de la Entidades Federativas, para que adopten en su legislación la definición de acoso escolar que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2016, la cual define como todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño o adolescente, realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares.
03	Comisión Permanente del Congreso de la Unión.	Remiten un ejemplar del Punto de Acuerdo, mediante el cual exhortan a las Legislaturas Locales, para que con recursos propios y conforme a su viabilidad presupuestaria, establezcan programas análogos al programa Escuelas de Tiempo Completo.
04	Auditoría Superior de la Federación.	Presenta escritos, mediante los cuales emite dos pronunciamientos sobre la no solventación de sendos pliegos de observaciones, derivados de la revisión de la Cuenta Pública de la Legislatura del Estado de Zacatecas del ejercicio fiscal 2018.
05	Lic. David Monreal Ávila, Gobernador del Estado.	Presenta para el estudio y dictamen de esta Legislatura, la Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 27 de la Constitución Política del Estado.

06	Auditoría Superior del Estado.	Remiten el Informe Individual, derivado de la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2023, del municipio de Juchipila, Zac.
07	Comisión de Derechos Humanos del Estado.	Hacen del conocimiento de esta Legislatura, que se le ha requerido un informe a la Doctora Mónica Rodarte Ávila, Presidenta Municipal de Mezquital del Oro, Zac., en relación con la queja presentada en su contra por el Ciudadano Armando Romero Haro, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.



#### **4. ELECCIÓN DE MESA DIRECTIVA DEL SEPTIMO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**



## 5. INICIATIVAS

### 5.1

#### **DIP.**

#### **PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO P R E S E N T E.**

La que suscribe, **MTRA. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ**, Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, con fundamento en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28, fracción I, 29, fracción XIII y 52, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 96, fracción I, 97 y 98, fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración del Pleno la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

#### **Código Civil del Estado de Zacatecas**

#### **Código Familiar del Estado de Zacatecas**

#### **Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas**



Al tenor de los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

A un año de haberse publicado el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se ha recorrido un camino importante para llevar a cabo los trabajos que preparan el camino para la implementación de esta ley adjetiva en el estado de Zacatecas, principalmente se ha creado una alianza entre los poderes del estado para impulsar decididamente las reformas al marco legal, la capacitación a operadores, así como sumar la participación de la sociedad en tan importante reforma, la cual busca modernizar la justicia civil y convencionalizar y constitucionalizar las normas sustantivas en materia familiar y civil.

Es importante destacar que, en este último aspecto, se han dado pasos muy importantes, como lo es la legislación sobre la violencia vicaria, el matrimonio entre personas del mismo sexo, la reasignación de género, entre otras que todavía se encuentran pendientes de discusión y aprobación, sin embargo, los pasos dados no son menores y han sentado las bases para una transformación legislativa que sienta las bases de un sistema jurídico moderno. Una de las iniciativas que aún está pendiente y que es complementaria a esta es la de la derogación de la adopción simple, toda vez que ésta



atenta contra los derechos humanos de las personas sujetas de adopción en esta modalidad, razón por la cual se considera importante que sea retomada para lograr una mayor armonización del marco jurídico local con los instrumentos internacionales que tutelan derechos humanos.

Según los datos del Censo Nacional de Justicia Estatal del INEGI, en 2021 ingresaron en el conjunto de los tribunales estatales del país 2,130,586 asuntos. De éstos, 45% corresponden a cuestiones de naturaleza familiar y 25% a la materia civil.

Del total de asuntos ingresados, 44.6 % correspondió a la materia familiar, seguida de la materia civil con 25.3 % y mercantil con 19.7 %, mientras que 10.4 % (221 789) correspondió a causas penales (materia penal y justicia para adolescentes). Para los asuntos concluidos, la mayoría de los expedientes se registró en materia familiar con 41.7 %, seguida de la materia mercantil con 24.8 %. Del total de asuntos ingresados en los órganos jurisdiccionales, 69.4 % se registró en el Sistema Tradicional y 30.6 % en el Sistema Oral. De ese tamaño es el reto que está en manos del Estado mexicano en este momento.

La Comisión de Parlamento Abierto celebró el pasado 17 de junio, en las instalaciones del Congreso del Estado de Zacatecas el Foro de Consulta titulado "Hacia las adecuaciones sustantivas en materia civil y familiar para el Estado de Zacatecas", con la finalidad de escuchar y consultar a toda la comunidad interesada en la modificación a

diversas disposiciones sustantivas que deberán reformarse con motivo de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Lo anterior obedece a la necesidad de implementar procesos de participación de las personas que resentirán la aplicación de las normas que esta soberanía expida, por lo que existen diversas disposiciones que mandatan la organización y ejecución de mecanismos de participación:

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

*Artículo 33 Aplicación y seguimiento nacionales*

*1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.*

*2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.*



*3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.*

Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Zacatecas

## *Artículo 6*

### *Glosario de términos*

*Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*XIX. Principio de participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad. Es un principio y un derecho el cual tiene por objeto lograr que las personas con discapacidad participen en la sociedad en sentido amplio y en la toma de decisiones que les afecten, a ser activas en sus propias vidas y en el seno de la comunidad. Para lograrlo, debe eliminarse cualquier tipo de visiones negativas de la discapacidad, y en su lugar, asumir una visión positiva e integral de las personas con discapacidad como titulares de derechos;*

## *Artículo 9*

### *Derechos de las personas con discapacidad*



*De manera enunciativa y no limitativa en esta Ley se reconocen los siguientes derechos humanos de las personas con discapacidad:*

*(...)*

*XXII. Participación en la vida política y pública;*

### *Artículo 57*

#### *Atribuciones del Ejecutivo*

*Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, en materia de derechos de las personas con discapacidad, las siguientes:*

*XI. Concertar y coordinar la consulta y participación de las personas con discapacidad, personas físicas o morales y las organizaciones de la sociedad civil, en la elaboración y aplicación de políticas, planes, programas y legislación, con base en la presente Ley;*

En cumplimiento a este mandato, así como a la necesidad de integrar las experiencias y puntos de vista de diferentes actores y sectores de la sociedad es que el programa del Foro antes mencionado contó con la participación y contribución de las siguientes personas:



El Mtro. Ángel Manuel Muñoz Muro, Titular de la Coordinación General Jurídica, quien señaló que el estado de Zacatecas siempre ha estado a la vanguardia de las reformas que requieren los zacatecanos; Dr. Leandro Eduardo Astrain Bañuelos, Director del Departamento de Derecho de la Universidad de Guanajuato y experto en temas de Derechos Humanos, quien ofreció una ponencia sobre la transformación del orden jurídico nacional para hacerlo acorde con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; la Dra. Susana Martínez Nava, profesora investigadora de tiempo completo, adscrita al Departamento de Derecho de la Universidad de Guanajuato, quien habló de las diversas modificaciones necesarias para la implementación de la legislación nacional adjetiva, el Dr. José Ignacio Castro Guijarro, quien en representación de la Secretaria de Educación participó con una ponencia sobre los derechos educativos de niñas, niños y adolescentes; la Mtra. Gloria Ma. Sariñana Unzueta, experta en neuro educación, quien expuso la necesidad de atender los problemas a los que se enfrenta la niñez en su entorno familiar y la educación formal, el Dr. Rodolfo Cid Ruvalcaba, presidente del Colegio de Abogados "José González Echeverría" de Fresnillo, quien habló sobre los retos a los cuales se enfrentan los abogados en la administración de justicia, el Licenciado José Pablo Mercado Solís, presidente de la CONAMEX, quien participó con aportaciones sobre el gremio de los abogados, destacando la necesidad de una mayor formación en los temas del proceso civil y familiar, la Dra. Maricela Dimas Reveles, presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, quien se refirió a la importancia de imprimir un mayor enfoque de derechos humanos a las normas del estado para adecuarlas a diversos instrumentos



internacionales; la Mtra. Miriam García Zamora, Titular del instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el estado de Zacatecas, quien señaló la importancia de que las personas con discapacidad sean consultadas y se abran más espacios de atención y participación; el Notario Público Saúl Castañeda Sánchez, presidente del Colegio de Notarios de Zacatecas, quien tuvo diversas participaciones para destacar algunos aspectos relevantes de la legislación zacatecana y la función notarial; el Dr. Gerardo Alfredo Enríquez Nieto, profesor investigador del Departamento de Derecho de la Universidad de Guanajuato participó con una ponencia video grabada sobre el nuevo modelo social de derechos humanos para las personas con discapacidad; así como la Mtra. Martha Georgina Robledo Ascencio, Jueza especializada en oralidad familiar del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato, del Poder Judicial de ese estado, quien es capacitadora a nivel nacional sobre el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, quien participó con una ponencia escrita sobre los cambios que se deberán realizar a la legislación familiar en materia de divorcio.

Además estuvieron presentes, Kenia Ortiz Allende de la CONAMEX, Norma Iliana Guerrero de la Defensoría Pública, Yasmín Marlene Pérez de Mujeres Caminando, A. C.; Yadira Esther Karina Pulido Valadez del Frente Nacional FNCVV Zacatecas, Rafael Archundia Carlos de la Secretaría de la Mujer, Astrid Carolina Aguirre Sariñana y Rafael Laredo Picazo.

El Foro fue conducido por la Diputada Maribel Galván Jiménez, en ese momento Presidenta de la Mesa Directiva de esta Legislatura,



quien además tuvo a su cargo la organización de dicho evento, ella misma disertó sobre diversos temas que afectarán la impartición de justicia al implementar la legislación procesal en materia civil y familiar, comunicó la urgente necesidad de sumar esfuerzos para que el Estado de Zacatecas sea pionero en una entrada en vigor exitosa y para ello, la indispensable adecuación de todo el marco normativo local.

Conscientes estamos que este primer ejercicio es apenas el comienzo de una participación y discusión más amplia y profunda, es necesario escuchar más voces, llevar a cabo procesos de consulta más detallados e informados para recoger más visiones y necesidades, sin embargo, la presente iniciativa está abierta a la reflexión, crítica y aportaciones de todos los sectores a quienes afecta, como todo trabajo humano es perfectible.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha traído consigo un cambio estructural en los sistemas jurídicos de todo el mundo, en especial de nuestro propio sistema jurídico, ya que este ha tenido que transformarse para ser acorde con estos derechos que tienen como centro la dignidad de la persona, el Derecho Civil no es la excepción, por el contrario, este, al ser una de las ramas del Derecho más antiguas ha sufrido importantes cambios que ahora deben materializarse a propósito de la reforma al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



En esta iniciativa de reforma, se divide en tres apartados consistentes en reformas al Código Civil del Estado de Zacatecas, el Código Familiar, así como la Ley del Notariado, que son los principales ordenamientos que desarrollan los derechos de las personas que podrán hacer valer estos mediante los procedimientos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

### Personas con discapacidad

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), la cual está vigente en México desde 2008, establece que los Estados Parte reconocen que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas en todos los aspectos de su vida.

Otra disposición normativa de este instrumento internacional es el artículo 13 de la CDPD que dispone que los Estados Parte asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás. Esto supone, que pueden participar directamente en los procesos jurisdiccionales, se les debe permitir probar y alegar cuando corresponda y no se les debe exigir participar a través de un representante que hable en su nombre.

Es así, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha ido acorde con las normas antes mencionadas y en el Amparo Directo en Revisión 4193/2021, resuelto por la Primera Sala de la SCJN por mayoría de votos, se analizó si “para que una persona que hubiera sido declarada en interdicción pueda ir a juicio, es necesario que primero se declare el cese de ese estado en el procedimiento previsto para ello en el código civil”. Al respecto, la Corte determinó, entre otras cosas, que: - “Una cuestión previa al estudio de la acción [...] implicaba inevitablemente un pronunciamiento sobre la capacidad jurídica de la quejosa, como presupuesto procesal (la capacidad procesal presupone la capacidad de ejercicio)”. - “En tanto el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos, su limitación para el acceso a la jurisdicción [...] resulta injustificada” - “Debe reconocerse capacidad jurídica a la quejosa [...] no solo en los juicios cuya materia sea, estrictamente, la declaración o el cese de la interdicción”<sup>1</sup>.

Esta resolución retoma las consideraciones del Amparo en Revisión 1368/2015, en el que se declaró, por primera vez, como inconstitucional el estado de interdicción y se fijó el criterio sobre el reconocimiento pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en la Suprema Corte. Dicho estándar marca el inicio de una línea jurisprudencial consolidada de la Suprema Corte puesto que se reitera el criterio en las resoluciones del Amparo en Revisión 702/2018, los Amparos Directos en Revisión 8389/2018 y 44/2018, así como los precedentes obligatorios derivados del Amparo Directo

---

<sup>1</sup> Amparo Directo en Revisión 4193/2021.

4/2021 y el Amparo en Revisión 356/2020. En esa misma línea, el 7 de junio de 2023 se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el cual se establece lo siguiente:

*Artículo 445. Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena. El código civil respectivo regulará las modalidades en que las personas puedan recibir apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, que son formas de apoyo que se prestan a la persona para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad.*

De esta manera, las personas con discapacidad podrían nombrar una persona que les represente legalmente, por ejemplo, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, como cuando cualquier persona nombra un representante legal en juicio o podrían otorgar un poder para pleitos y cobranzas a una persona de su confianza. En estos casos no se sustituye la voluntad de la persona con discapacidad, pues tanto el representante legal como la persona apoderada deben actuar conforme a la voluntad de quien los designó con tal carácter, quien además tiene la posibilidad de revocar el nombramiento. Así, queda claro que lo que prohíbe la CDPD y la jurisprudencia de la SCJN es que se sustituya la voluntad de las personas con discapacidad y se les quite el control de sus decisiones como sucede cuando una persona juzgadora designa a un tutor o tutriz que tomará decisiones en representación de la persona y sin tener la obligación de tomar en consideración su opinión y voluntad.



Actualmente muchas personas en México se encuentran en estado de interdicción porque en los códigos civiles y familiares locales se regula esa institución, a través de la cual se restringe el ejercicio de la capacidad jurídica cuando, entre otras razones, hay una condición de discapacidad real o aparente.

De acuerdo con el Protocolo para juzgar en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, la discapacidad se ha abordado desde distintos modelos:

1) Prescindencia: La discapacidad es un castigo o representa una carga por lo que se aborda desde la eugenesia o marginación.

2) Médico rehabilitador: La discapacidad se reduce a la deficiencia de la persona en términos de salud y enfermedad, por eso lo que se busca es que las personas sean rehabilitadas o curadas.

3) Social y de derechos humanos: Se concibe a la discapacidad como el resultado de la interacción entre deficiencias y las barreras del entorno. Éste es el enfoque de la CDPD que mandata garantizar los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

La interdicción, entre otras cosas, tiene como consecuencia la sustitución de la voluntad de las personas con discapacidad porque

se les designa a una persona tutora que ejercerá en su nombre su capacidad jurídica y, por ende, tomará las decisiones por ella. Así, en la lógica de la interdicción, sustentada en el modelo médico de la discapacidad que configura un sistema de sustitución de la voluntad para participar en un proceso jurisdiccional, las personas con discapacidad tendrían que hacerlo por medio de quien ejerza la tutela, a menos de que antes se lleve a cabo un procedimiento de cese del estado de interdicción.

Según el Amparo Directo 4/2021 y el Amparo en Revisión 356/2020, las personas con discapacidad, con o sin estado de interdicción, pueden participar en procesos jurisdiccionales. Al respecto, la SCJN ha configurado jurisprudencia por precedente el criterio de que el estado de interdicción es inconstitucional.

Además, en el Amparo Directo en Revisión 4193/2021, la Corte determinó que la interdicción se configuró como una barrera que impedía que la persona gozara efectivamente de sus derechos y que, por ende, debe ser eliminada, tal como lo mandata la CDPD. Así, según este criterio obligatorio, los órganos jurisdiccionales deben reconocer la capacidad jurídica de todas las personas mayores de edad con discapacidad (con o sin estado de interdicción) en cualquier proceso jurisdiccional federal o local en el que intervengan.

Adicionalmente, la SCJN señaló que “la exigencia de que las personas tengan que ir al juicio de cese de interdicción antes de poder acudir a cualquier tipo de procedimiento judicial constituye un

requisito obstaculizador carente de proporcionalidad y, por tanto, violatorio del derecho de acceso a la jurisdicción”

De acuerdo con la Observación General 1<sup>2</sup>, históricamente y de manera discriminatoria, se ha restringido la capacidad jurídica de las personas con discapacidad por los siguientes criterios:

- 1) Condición: se basa sólo en el diagnóstico médico.
- 2) Resultados: se presume que las consecuencias de las decisiones que adopten serán negativas.
- 3) Funcional: se estima que la persona no es apta para decidir.

La restricción al derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad afecta su acceso a la justicia, su libertad y seguridad personal, su libertad de expresión, su derecho a una vida independiente, a formar una familia, su privacidad, su derecho al empleo, a la salud y a la participación política, entre otros.

Las decisiones de la Corte en este sentido incluyen la emisión de tres precedentes obligatorios:

---

<sup>2</sup> Observación General 1

[https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/observacion\\_general\\_no\\_1\\_2014\\_lf.pdf](https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/observacion_general_no_1_2014_lf.pdf)

El Amparo Directo 4/2021, el Amparo en Revisión 356/2020 y el Amparo Directo en Revisión 4193/2021.

En síntesis, la SCJN estima que el estado de interdicción es inconstitucional porque:

a) Se sustenta en el modelo médico de la discapacidad y la sustitución de la voluntad, lo cual no es acorde al modelo de derechos humanos de la CDPD.

b) Es contraria a la dignidad humana al ser un sistema que sólo considera a la condición de salud de la persona, la cual estima como deficiente, generando graves restricciones en su esfera jurídica.

c) Es una restricción desproporcionada a la capacidad jurídica y una injerencia indebida que no se puede armonizar con el contenido de la CDPD, y que, al ser estigmatizante no admite interpretación conforme.

d) Al ser la capacidad jurídica un derecho que permite el ejercicio de otros derechos, su restricción implica la restricción de una multiplicidad de derechos. e) Es contraria al derecho de las personas de elegir y controlar su modo de vida.



f) Es contraria al derecho a la igualdad y no discriminación al realizar una distinción injustificada con base en una categoría sospechosa: la discapacidad.

g) Viola el principio de igualdad por ser estigmatizante y reforzar estereotipos.

En ese sentido, la Corte señala que los elementos de la acción de cese de estado de interdicción son:

- a) La existencia de una resolución firme que haya declarado en estado de interdicción a la persona mayor de edad con discapacidad; y
- b) La manifestación de la voluntad de la persona con discapacidad de que cese el estado de interdicción y se le reconozca su capacidad jurídica plena. Jurisdicción voluntaria.

La formalización de los sistemas de apoyos no se encuentra regulada, sin embargo, se ha hecho mediante jurisdicción voluntaria o en la vía notarial, esto es lo que procede después de realizar esfuerzos considerables y aun así no se tiene conocimiento de la voluntad de la persona con discapacidad. Para ello es necesario implementar un procedimiento de designación de apoyos extraordinarios, quienes actuarán conforme al principio de mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

De acuerdo con la Observación General 1 y el Informe A/HRC/34/58 de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, entre otros, un apoyo puede ser:

- 1) Una persona en la que las personas con discapacidad confíen
- 2) Apoyo entre pares
- 3) Asistencia para comunicarse
- 4) Asistencia personal
- 5) Ayudas para la movilidad
- 6) Dispositivos técnicos
- 7) Tecnologías de asistencia

Para que un sistema de apoyos (conjunto de apoyos) para el ejercicio de la capacidad jurídica sea considerado adecuado, debe contar por los menos con los siguientes elementos:



a) Debe poder integrarse no sólo con personas (familiares, profesionales, amistades, etcétera), sino también de objetos, instrumentos, tecnología y cualquier elemento que ayude a facilitar el ejercicio de la capacidad jurídica.

b) No debe depender de una evaluación de la capacidad mental.

c) Las personas con discapacidad deben poder elegirlos, controlarlos y dirigirlos de manera directa, a partir de diversas medidas, como es la financiación individual. En específico, deben decidir quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir. Además, la persona debe tener derecho a rechazar el apoyo y a poner fin a la relación de apoyo o cambiarla en cualquier momento.

d) Debe disponerse de arreglos y servicios de apoyo adecuados y suficientes para todas las personas con discapacidad, que incluyan apoyos tanto para la comunicación como para adoptar las decisiones.

e) Deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna. En ese sentido, las condiciones para tener acceso al apoyo deben ser razonables, proporcionadas y transparentes.

f) Los Estados deben adoptar todas las medidas que procedan para asegurar que los programas de apoyo incorporen un enfoque basado

en los derechos, se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad. Acorde con este elemento, los apoyos deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, tener en cuenta los aspectos de género, las deficiencias y las necesidades a lo largo del ciclo vital, estar diseñados de modo que se respete la intimidad de los usuarios y que sean de buena calidad.

De acuerdo con el Informe A/HRC/34/58 de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, los apoyos deben considerar un enfoque múltiple e interseccional, ya que las personas con discapacidad forman un grupo variado con elementos identitarios distintos como la raza, el género, la edad, la orientación sexual, el idioma, la religión, la nacionalidad, el origen étnico o indígena, entre otras.

g) El hecho de que una persona utilice apoyos para tomar decisiones no puede ser usado como justificación para limitar su derecho a la capacidad jurídica ni otros derechos fundamentales de las personas con discapacidad, como el derecho de voto, el derecho a contraer matrimonio, o a establecer una unión civil, y a fundar una familia, los derechos reproductivos, las responsabilidades parentales, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico y el derecho a la libertad.

h) Deben estar basados en la voluntad y las preferencias de la persona, y no en lo que se crea que es lo mejor para protegerle o en

su interés superior objetivo, aún en los casos que la persona requiera múltiples apoyos o apoyos muy intensos, es decir, para una gran cantidad de actividades o decisiones.

La figura de las salvaguardias, previstas en el artículo 12.4 de la CDPD tienen el objetivo de verificar que dichas medidas no son sustitutivas de la voluntad y la libre determinación de la persona que recibe apoyo y vigilar que los sistemas de apoyo no tengan una influencia indebida o un conflicto de intereses con ella.

Las salvaguardias deben:

a) Garantizar que los apoyos sean proporcionales y adaptados a las circunstancias de la persona con discapacidad.

b) Asegurar que los apoyos se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetos a exámenes periódicos por parte de una autoridad administrativa o judicial, competente, independiente e imparcial.

c) Ser adecuadas, efectivas y proporcionales. Es decir, deben tener una relación lógica y objetiva con el apoyo sobre el cual se establezcan y su intensidad tiene que ser proporcional a la intensidad del apoyo.



Respecto de las salvaguardias, la SCJN ha establecido en diversas sentencias que una medida de salvaguardia que pueden establecer los órganos jurisdiccionales es que cualquier persona que tenga conocimiento de la existencia de una influencia indebida o de un conflicto de interés respecto del sistema de apoyo de determinada persona con discapacidad, puede dar parte al juez de la situación, quien lo tomará como una medida de alerta para evaluar el funcionamiento del sistema de apoyos<sup>3</sup>.

La SCJN en el Amparo en Revisión 356/2020 señala que la acción para determinar las medidas de apoyo y salvaguardias tiene una naturaleza de interés exclusivo de la persona con discapacidad que las solicite, por lo que en el trámite y la resolución deben aplicarse las reglas de la jurisdicción voluntaria. Además, la persona puede participar por su propio derecho y, si es su voluntad, en compañía de alguien de su confianza, y el órgano jurisdiccional, en los supuestos que proceda, deberá aplicar la metodología para juzgar con perspectiva de género<sup>4</sup>.

### La Vía de Jurisdicción Voluntaria y Vía Notarial

El artículo 425 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece que: “[...] *para acreditar hechos conocidos o situaciones jurídicas la diligencia se puede realizar ante Notaria o Notario Público*”.

---

<sup>3</sup> Amparo 1368/2015

<sup>4</sup> SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 356/2020, 24 de agosto de 2022, párr. 160



A su vez, los artículos 12 y 44 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, en las partes referidas a que “toda persona tiene derecho, en términos de esta ley, al servicio profesional del Notario” y “[e]l Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública [...] tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y sustentar de forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe”.

De dichos ordenamientos, y sus homólogos en las entidades federativas se advierte que otra vía posible para la formalización de los apoyos es la notarial.

Finalmente, sólo cuando se hayan implementados los apoyos posibles y no se conozca la voluntad de la persona, o se advierta un conflicto de interés o influencia indebida por parte del apoyo hacia la persona con discapacidad, el notariado podrá negar la protocolización del acto jurídico celebrado ante su fe y reconducirá a la persona con discapacidad al órgano jurisdiccional competente para el proceso de designación de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica.

Cuando se esté ante un caso excepcional en el que se presente un riesgo para la salvaguarda de los derechos, el patrimonio, la integridad personal o la vida de una persona y que, pese a haberse hecho esfuerzos reales, considerables y pertinentes, no sea posible determinar la voluntad y las preferencias de dicha persona, cualquier



persona podrá acudir ante una autoridad jurisdiccional civil o familiar para que determine apoyos para que la persona con discapacidad en cuestión ejerza su capacidad jurídica.

Siempre y cuando la persona no haya designado apoyos por sí misma previa o anticipadamente. Este supuesto está regulado en los artículos 446 al 455 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En este sentido, en vez de que se tomen decisiones bajo la consideración del mejor interés o en el interés superior de la persona con discapacidad adulta de quien no se pudo conocer su voluntad, el apoyo está obligado a actuar bajo el principio de la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias” de la persona que recibe el apoyo.

De no existir esta información, quien juzga seleccionará a la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ellas y la persona apoyada, escuchando la opinión del Ministerio Público o autoridad competente en la entidad federativa. De no existir ninguna de las personas anteriores, o cuando ninguna acepte el cargo, se designará a una persona física o moral de un registro de personas morales que provean apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica.

- Los apoyos deben realizar su mandato de acuerdo con la mejor interpretación posible de lo que se conozca de la voluntad y preferencias de la persona, de conformidad con las fuentes conocidas



de información que resulten pertinentes, incluida la trayectoria de vida de la persona, sus valores, tradiciones y creencias, previas manifestaciones de la voluntad y las preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, y tecnologías presentes y futuras.

- La persona que preste el apoyo debe realizar esfuerzos constantes para conocer la voluntad y las preferencias de la persona apoyada.

En caso de que se llegue a conocer la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, la persona designada como apoyo tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional para que se revoque o modifique la designación de apoyos extraordinarios para el ejercicio de la capacidad jurídica. La autoridad jurisdiccional deberá establecer revisiones periódicas para verificar que la persona o personas designadas como apoyos están cumpliendo con su mandato, de conformidad con los parámetros establecidos en la designación extraordinaria, así como la pertinencia de su continuación o modificación.

Además, deberá verificar, de preferencia de manera directa, que sigue vigente la situación extraordinaria que dio lugar a la designación de apoyos y que aún no se puede conocer la voluntad y preferencias de la persona por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.



A partir de todo lo expuesto, las reformas en materia de capacidad jurídica y derechos de las personas con discapacidad que se proponen, son las siguientes:

## **Código Civil del Estado de Zacatecas**

### **Artículo 3**

La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, salvo las excepciones o modalidades que señala la ley.

Por lo que hace a las personas con discapacidad, podrán recibir apoyos y salvaguardias para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias y la manifestación de su voluntad, conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

La persona mayor de edad, incluidas aquellas con discapacidad, tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente si para ello hace uso o requiere de apoyos y salvaguardias conforme a las normas jurídicas especiales.

### **Artículo 25**



La capacidad es la aptitud concedida o reconocida por la ley para ser titular de derechos y obligaciones, o para hacer valer aquéllos y cumplir éstas. Puede ser de goce o de ejercicio.

El Estado reconoce plena capacidad jurídica a todas las personas.

### **Artículo 27**

La capacidad de ejercicio consiste en la aptitud legal para ser titular de derechos y obligaciones, para hacer valer aquéllos o cumplir con éstas por sí o por medio de otro legalmente autorizado; excepto cuando la ley declare que el acto es personalísimo.

En caso de que una persona, por su condición de salud física, mental o emocional, requiera de apoyos para el ejercicio de sus derechos y/o el cumplimiento de sus obligaciones, lo podrá hacer valer mediante notario público, o en los casos y condiciones que la ley señale, a través de la jurisdicción voluntaria.

### **Artículo 43**

La capacidad de ejercicio para celebrar actos jurídicos, cumplir obligaciones y hacer valer derechos, se reconoce por este Código a los mayores de edad y a los menores emancipados, en los casos declarados expresamente.

### **Artículo 44**

Las condiciones de salud mental, física o emocional, que impiden temporal o permanentemente el ejercicio de los derechos de las



personas que se encuentren en esta situación, deberán ser valoradas en cada caso para decidir qué tipo de ajustes razonables se requieren a fin de que las decisiones que tengan relevancia jurídica y afecten su vida puedan ser válidas y acorde con sus derechos humanos; las personas con discapacidad pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones mediante el apoyo de quienes ellos designen o sea designado por notario público o autoridad judicial, sin que las decisiones que, en su caso, tomen éstos sean contrarias a su voluntad, atenten contra su dignidad humana o socaven sus derechos.

#### **Artículo 49**

(...)

II. Del menor que no esté bajo la patria potestad y de la persona mayor de edad con discapacidad, su residencia habitual o el de aquellas personas de apoyo extraordinario a su persona, según sea el caso;

#### **Artículo 84**

La venta se hará siempre en almoneda pública. Debiendo sujetarse a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

#### **Artículo 445**



Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier causa legal; los menores pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

### **Artículo 463**

El que hubiere poseído derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por este Código, puede adquirirlos por prescripción promoviendo juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido por ende la propiedad. Si no está en el caso de deducir la acción contradictoria de referencia, podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva la que se recibirá de acuerdo con las reglas que al efecto señala el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

### **Artículo 474**

(...)

III. Entre los menores y sus tutores o curadores mientras dure la tutela;

### **Artículo 512**

(...)

II. Derogada



## **Artículo 514**

Siempre que una persona con alguna discapacidad mental o trastorno pretenda hacer testamento, ésta o la persona o personas que funjan como su apoyo, presentarán un escrito al notario público haciendo la solicitud respectiva.

Si el notario advierte que existe algún conflicto entre la persona testadora y su apoyo, o bien, alguna otra situación en la que sus derechos se puedan ver afectados, remitirá al juez para que este decida en la vía de jurisdicción voluntaria, cuáles apoyos debe subsistir para que dicte su voluntad el testador.

## **Artículo 516**

Derogado

## **Artículo 525**

Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del incapaz los tutores y curadores, a no ser que hubiesen sido instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayoría de edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

## **Artículo 545**



No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasados tres años desde que se esté en posesión de la herencia o legado, salvo que se trate de incapacidades establecidas en vista del orden público, las cuales en todo tiempo pueden hacerse valer por los interesados o por el Ministerio público. Las acciones señaladas se tramitarán en la forma prevista en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

### **Artículo 829**

La herencia o legado dejado a los menores, será aceptada por sus representantes legales, quienes podrán también repudiarla con autorización judicial y previa audiencia del Ministerio Público.

### **Artículo 861**

(...)

Si no puede desempeñar el cargo, lo hará su representante legal.

### **Artículo 882**

Los albaceas, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario y avalúo, propondrán al Juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos



que cada bimestre deberá entregarse a los herederos y legatarios. El juez, observando el procedimiento fijado por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aprobará o modificará la proposición hecha.

### **Artículo 887**

El albacea debe formar el inventario y avalúo dentro del término señalado por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Si no lo hace, será removido.

### **Artículo 931**

El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, promoverá la formación del inventario y avalúo.

### **Artículo 933**

El inventario y avalúo se formarán según lo disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Si el albacea no los presenta dentro del término legal sin motivo justificado, será removido.

### **Artículo 955**



Cuando haya personas con alguna discapacidad cognitiva podrán separarse si están debidamente asistidos por el conjunto de apoyos que este Código establece y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al Juez, y éste, oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación, si no se lesionan los derechos de las personas.

## **Artículo 994**

La capacidad de ejercicio para celebrar actos jurídicos y hacer valer derechos se reconoce por la ley a los mayores de edad, a los menores emancipados en los casos declarados expresamente y a las personas jurídicas colectivas cuya autonomía no esté restringida al respecto por disposición legal o declaración judicial. La capacidad para testar se rige por las reglas especiales consignadas en este Código.

Las personas con alguna discapacidad física, mental o emocional que les impida manifestar su voluntad, podrán hacerse valer de un sistema de apoyos para exteriorizar sus deseos.

La formalización de un sistema de apoyos extraordinarios podrá hacerse mediante jurisdicción voluntaria o en la vía notarial, esto procede después de realizar esfuerzos considerables para conocer la voluntad de la persona con discapacidad. Las personas que formen parte de este sistema actuarán conforme al principio de mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad y podrán consistir en, una persona o personas en la que las personas con discapacidad confíen, la asistencia para



comunicarse, la asistencia personal, la ayuda para la movilidad, los dispositivos técnicos y las tecnologías de asistencia, entre otras.

Las características para que el sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica sea considerado adecuado, debe contar con los siguientes elementos:

a) Debe poder integrarse no sólo con personas que podrán ser familiares, profesionales, amistades, entre otros, sino también de objetos, instrumentos, tecnología y cualquier elemento que ayude a facilitar el ejercicio de la capacidad jurídica.

b) No debe depender de una evaluación de la capacidad mental.

c) Las personas con discapacidad deben poder elegirlos, controlarlos y dirigirlos de manera directa, a partir de diversas medidas, como es la financiación individual. Podrán decidir quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir. Además, la persona debe tener derecho a rechazar el apoyo y a poner fin a la relación de apoyo o cambiarla en cualquier momento.

d) Debe disponerse de arreglos y servicios de apoyo adecuados y suficientes para todas las personas con discapacidad, que incluyan apoyos tanto para la comunicación como para adoptar las decisiones.

e) Deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna. En ese sentido, las condiciones para tener acceso al apoyo deben ser razonables, proporcionadas y transparentes.

f) El Estado debe adoptar todas las medidas que procedan para asegurar que los programas de apoyo incorporen un enfoque basado en los derechos, se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad. Acorde con este elemento, los apoyos deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, tener en cuenta los aspectos de género, las deficiencias y las necesidades a lo largo del ciclo vital, estar diseñados de modo que se respete la intimidad de los usuarios y que sean de buena calidad.

### **Artículo 1028**

La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos del estado civil, así como el error, el dolo, la violencia, así como la celebración de un acto jurídico con una persona con discapacidad que no se haya acompañado de apoyos o bien, estos hayan sido contrarios a su voluntad y/o a intereses, produce la nulidad relativa del mismo.

### **Artículo 1030**



La nulidad por causa de error, dolo, violencia o por la ausencia de apoyos o de la persona con discapacidad, o bien, cuando los apoyos fueron contrarios a su voluntad y/o a sus intereses, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento.

### **Artículo 1033**

Cuando el contrato es nulo, por las causas enunciadas en el artículo 1030 de este ordenamiento, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.

### **Artículo 1036**

La acción de nulidad fundada en las causas enunciadas en el artículo 1030 de este ordenamiento, prescribe en el término de dos años, pero si el error o dolo se conocen antes de que transcurra dicho plazo, la acción de nulidad prescribirá en seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento de tales vicios. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, el caso relativo a la nulidad de los testamentos, los cuales se sujetarán a los términos de prescripción establecidos al efecto en el Capítulo relativo.

### **Artículo 1164**



En los casos en que una persona con alguna discapacidad cognitiva se enriquezca por actos que ejecutare una persona capaz, sin incurrir en error de hecho y con conocimiento del empobrecimiento que experimente o pueda sufrir, no habrá lugar a exigir indemnización alguna.

### **Artículo 1196**

La persona con alguna discapacidad cognitiva que cause daños debe repararlos, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas que ejerzan sobre el mismo los apoyos que contempla este Código.

### **Artículo 1206**

Derogado

### **Artículo 1413**

La consignación se hará en la forma que determine el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

### **Artículo 1447**



El pago de las costas judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación y se hará en los términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

### **Artículo 1673**

En cuanto a los términos y condiciones del remate se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y en su caso en las Leyes Administrativas aplicables.

### **Artículo 1676**

En los remates de inmuebles, éstos pasarán al adquirente libres de todo gravamen, a menos que por convenio entre los interesados, se estipule que quede subsistente determinado gravamen o responsabilidad, cuyo valor se deducirá del precio. El Juez o la autoridad administrativa correspondiente, mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares o la ley administrativa aplicable.

### **Artículo 1774**

Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinado el bien arrendado, quedará, a elección del arrendatario, rescindir el arrendamiento u ocurrir al Juez para que condene al arrendador al cumplimiento de su obligación,



mediante el procedimiento sumario que se establezca en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

### **Artículo 1858**

(...)

Si el arrendador no estuviere de acuerdo por no estar al corriente el inquilino en el pago de las rentas, o si pretende el aumento autorizado por esta ley, decidirá el Juez conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En este procedimiento la resolución será apelable en ambos efectos.

### **Artículo 1928**

El secuestro judicial se rige, además, por las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

### **Artículo 1933**

Pueden ser objeto de mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

El mandato habrá de subsistir aun cuando el mandante desarrolle o adquiera una discapacidad cognitiva si éste así lo dispuso en su



otorgamiento, en todo caso se observará lo dispuesto por lo establecido en el artículo 994 de este Código.

### **Artículo 1980**

(...)

IV. Por la discapacidad cognitiva de uno u otro; excepto que hubiere sido otorgado en los términos del segundo párrafo del artículo 1933 y cuando el mandato se hubiere otorgado con la mención expresa de que habría de subsistir, aun cuando el mandante llegue a desarrollar o adquirir alguna discapacidad de esta índole;

### **Artículo 2115**

(...)

IV. Por la muerte de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél, en caso de adquirir o desarrollar el socio una discapacidad cognitiva, se estará a lo dispuesto por el artículo 994 de este Código;

### **Artículo 2202**



Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los menores y previa autorización judicial.

### **Artículo 2407**

(...)

III. Los menores sobre los bienes de sus tutores, por los bienes que éstos administren;

### **Artículo 2408**

La constitución de la hipoteca, en los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, puede ser pedida por el curador del menor, por los parientes de éste sin limitación de grado o por el Ministerio Público.

### **Artículo 2490**

III. Cuando los funcionarios ante quienes se haya otorgado o ratificado el documento, no hayan hecho constar la capacidad de los otorgantes, sea notoria la falta de representación del que a nombre de otro celebra el acto jurídico consignado en el documento;



### **Artículo 2346**

Si el deudor no paga en el plazo estipulado, o no habiéndose estipulado plazo, éste correrá después de los treinta días contados a partir de la fecha en que el acreedor exija el pago interpelando al deudor; en tal caso el acreedor podrá pedir y el Juez decretará el remate de la prenda, previa citación del deudor y del constituyente de la garantía el remate se efectuará como lo dispone el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

### **Artículo 2384**

El bien hipotecado puede ser adquirido por el acreedor en remate judicial y de acuerdo con las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; pero no puede pactarse al constituir la hipoteca que el bien hipotecado se adjudique al acreedor en determinado precio.

### **Artículo 2435**

Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el Juez competente, mediante los trámites fijados en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



### **Artículo 2442**

Aprobado el convenio por el Juez, será obligatorio para el concursado y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aunque estos acreedores no estén comprendidos, en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.

### **Artículo 2464**

(...)

- I. Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

### **Artículo 2508**

(...)

La cancelación, en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos los trámites fijados en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



## **Artículo 2511**

(...)

VIII. Las informaciones de las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas y protocolizadas de acuerdo con lo que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

## **Artículo 2516**

El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga documento de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción de prescripción positiva, por no estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad del lugar de ubicación de los bienes a favor de persona alguna, podrá demostrar ante juez competente, que ha tenido esa posesión, rindiendo la información testimonial respectiva, suficiente para comprobar la causa generadora de la posesión, conforme lo establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

## **Artículo 2517**



El que tenga una posesión apta para prescribir, de bienes inmuebles no inscritos en el Registro en favor de persona alguna, aún antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión mediante resolución judicial que dicte el Juez competente ante quien la acredite del modo que fije el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

### **Artículo 2518**

(...)

La oposición en la forma que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, suspenderá el curso del expediente de información; si éste estuviere ya concluido y aprobado, deberá el Juez poner la demanda en conocimiento del Registrador para que suspenda la inscripción, y si ya estuviere hecha, para que anote dicha demanda.

## **Código Familiar del Estado de Zacatecas**

### **Artículo 6**

El hombre y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos, tal como lo establece el artículo 4º de la Constitución Federal, sin que por ello se autorice el aborto, salvo



en los casos señalados expresamente por la ley. La ley determinará la protección de los menores, así como los apoyos a las personas con discapacidad, a cargo de las instituciones públicas. Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental en los términos de la Ley de los Derechos del Niño.

### **Artículo 9**

(...)

El registro expedirá un Certificado que informe si una persona deudora alimentaria se encuentra inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

### **Artículo 24**

Cuando no hayan existido registros, se hubieren perdido, fueren ilegibles o faltare el acta en que se suponga se encontraba la inscripción, sólo podrá probarse el acto en la forma y términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. El asentamiento del acta sólo procederá por sentencia firme.

### **Artículo 29**

Para acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados



presenten de los actos relativos, siempre que se inscriban en cualquier oficina del Registro Civil de la República, conforme a las leyes del lugar en que se efectúe tal registro, y a lo dispuesto por el el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

### **Artículo 61**

Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela, y publicado en los términos que previene el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil, para que realice la inscripción de la ejecutoria respectiva y haga las anotaciones en el acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente menor de edad.

### **Artículo 62**

En el acta de tutela se asentará en su integridad la resolución por la que se confirió la tutela. Contendrá además:

(...)

- I. Derogada
- II. II. Los nombres y demás generales de las personas que hayan tenido al menor bajo su patria potestad, antes del discernimiento de la tutela;

### **Artículo 66**



IX. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los pretendientes haya solicitado el levantamiento de una nueva acta de reconocimiento de identidad de género, misma que tendrá el carácter de reservada.

### **Artículo 97**

El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma y términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

### **Artículo 114**

VIII. Las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias, siempre que no haya manifestación expresa del libre consentimiento de los contrayentes de tener conocimiento y desestimar formalmente dicho impedimento;

IX. Derogada

### **Artículo 163**



Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles.

### **Artículo 195**

Derogado

### **Artículo 206**

Luego que la sentencia sobre la nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos, y el Juez resolverá según su criterio, de acuerdo con las circunstancias del caso, quien puede modificar su determinación si posteriormente lo considera conveniente.

### **Artículo 214**

(...)

- I. Bilateral

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

### **SECCIÓN PRIMERA**



## DEL DIVORCIO BILATERAL

### Artículo 223

El divorcio bilateral a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares podrá tramitarse ante Notario del Estado de Zacatecas, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que ambos cónyuges actúen de común acuerdo;
- II. Que no tengan hijos en común o los que tengan, hayan cumplido ya la mayoría de edad;
- III. Que el domicilio conyugal de los cónyuges sea en el Estado de Zacatecas, independientemente del lugar en donde se haya celebrado el matrimonio, acreditándose el domicilio conyugal de alguna de las maneras siguientes:
  - (i) Con cualquier documento oficial de alguno de los cónyuges, en donde aparezca como su domicilio precisamente el inmueble en donde se establece el domicilio conyugal;
  - (ii) Con algún comprobante de pago de servicios o contribuciones del inmueble, a nombre de alguno de los cónyuges o de alguno de sus descendientes comunes;
  - (iii) Con algún estado de cuenta bancario o de tarjeta de crédito o débito bancaria a nombre de alguno de los cónyuges o de alguno de sus descendientes comunes y



- en el cual aparezca como domicilio precisamente el inmueble en donde se establece el domicilio conyugal; y,
- (iv) Con cualquier contrato del cual derive la propiedad y/o posesión del inmueble en el cual se encuentre establecido el domicilio conyugal, siempre y cuando tenga fecha cierta; y

IV. Que de manera previa o simultánea al divorcio, se proceda ante el mismo Notario con la liquidación de la Sociedad Conyugal, en su caso, y no existan deudas atribuibles al patrimonio conyugal.

Una vez que se otorgue la escritura en donde se haga constar el convenio de divorcio que celebren ambos cónyuges, quedará disuelto el vínculo matrimonial.

Si el matrimonio se celebró en el Estado de Zacatecas, el Notario de la Ciudad de México deberá de remitir a la Dirección del Registro Civil, copia certificada del instrumento notarial, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la fecha de otorgamiento de dicho instrumento.

Si el matrimonio se celebró en alguna otra Entidad Federativa, el Notario del Estado de Zacatecas advertirá a los comparecientes la conveniencia de llevar a cabo la remisión de la copia certificada del instrumento notarial, y será a cargo de éstos últimos procurar dicha remisión.

El pago de los derechos respectivos a la anotación del divorcio en las oficinas del Registro Civil, será a cargo de los interesados.

## **Artículo 226**

Presentada la demanda, el Juez de Primera Instancia citará a los peticionarios a una junta para que la ratifiquen por sí mismos ante su presencia. En esta junta procurará el Juez avenir a los cónyuges; si no logra avenirlos aprobará provisionalmente, oyendo al Ministerio Público, los puntos del convenio relativo a la situación de los hijos menores y de los mayores de edad que tengan alguna discapacidad cognitiva, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos, de los que un cónyuge debe dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento. Si no insistieren los cónyuges, se dará por terminada la instancia.

## **Artículo 229**

El Juez presidirá personalmente las juntas de avenimiento en los divorcios bilaterales.

## **Artículo 234**

Desde que se presenta la demanda en materia familiar y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales y de protección en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



## **Artículo 236**

Se deroga

## **Artículo 237**

Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, de los gananciales, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad, o cambie su situación de discapacidad.

## **Artículo 240 TER**

(...)

En caso de no llegar a un acuerdo en la propuesta o contrapropuesta, la autoridad jurisdiccional debe dictar la sentencia de divorcio.

## **Artículo 240 QUATER**



Las personas juzgadoras de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus propuestas y contrapropuestas para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto de las propuestas y contrapropuestas, en el caso de tramitarse los incidentes respectivos.

Tratándose de solicitud de divorcio unilateral, las medidas deberán decretarse desde su presentación y tendrán vigencia hasta en tanto se dicte la sentencia interlocutoria que resuelva la situación jurídica de las y los hijos o bienes, de acuerdo a las disposiciones siguientes.

A. De oficio:

I. En los casos en que la persona juzgadora de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de las personas interesadas, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar la parte deudora alimentaria a la o el cónyuge acreedor y a las y los hijos que corresponda;



III. Las que se estimen convenientes para que las y los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV. Revocar o suspender los mandatos que entre las y los cónyuges se hubieran otorgado, salvo que estos expresen su acuerdo de mantener las condiciones de dicho mandato;

B. Una vez contestada la solicitud:

I. La persona juzgadora de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a las y los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y, asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

II. Poner a las hijas e hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen las y los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. La Jueza o Juez de lo Familiar deberá, en todos los casos, ponderar el interés superior de la niñez, garantizando que reciba una protección integral de sus derechos fundamentales, para lo cual las niñas, niños y adolescentes podrán manifestar su opinión en relación con la guarda y custodia, misma que tendrá que ser tomada en cuenta al momento de emitir la resolución respectiva. En el caso de que existan menores de doce

años, la Jueza o Juez de lo Familiar determinará, atendiendo a las circunstancias concretas del caso específico, garantizando las mejores condiciones para el desarrollo, cuidado y protección de las y los menores, si éstos quedan al cuidado de la madre, del padre o incluso de persona ajena a sus progenitores. No será obstáculo para la preferencia en la custodia, el hecho de que la madre o padre por dedicarse al trabajo de cuidados en el hogar carezca de recursos económicos;

III. La persona juzgadora de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de las y los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V. Las demás que considere necesarias. Sin perjuicio de las facultades que tiene la persona juzgadora conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en lo que más favorezca al grupo familiar.

## **Artículo 240 QUINQUIES**



(...)

II. No tengan hijos, o teniéndolos sean mayores de edad, y estos no requieran alimentos;

### **Artículo 256**

Los menores, las personas con discapacidad y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

### **Artículo 265**

(...)

II. Con relación a las personas con discapacidad, en especial los menores con discapacidad, lo necesario y suficiente para lograr, en la medida de lo posible, su habilitación o rehabilitación, su desarrollo e inclusión en la sociedad; y

### **Artículo 294**

En todos los casos en que el o la cónyuge impugne la filiación, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.



## **Artículo 295**

Si él o la cónyuge tiene alguna clase de discapacidad, puede ejercer este derecho cuando le sea posible comprender las consecuencias de dicho ejercicio y externe su voluntad, ya sea por sí mismo, o con la ayuda de apoyos en los términos de este Código y las normas aplicables.

Ejercerá dicho derecho quien haya sido designado anticipadamente para prestarle apoyo, o en su caso, quien preste el apoyo extraordinario en términos de este Código y en su caso, del código adjetivo.

## **Artículo 350**

La acción que compete al hijo para reclamar su estado puede ser intentada por éste o sus herederos, si murió antes de cumplir veinticinco años, o si desarrolló o adquirió alguna discapacidad cognitiva antes de esa edad, muriendo después en el mismo estado.

## **Artículo 351**

La adopción es un parentesco equiparado al consanguíneo o civil, resultante del acto jurídico mediante el cual una o más personas asumen respecto de uno o varios menores de edad o mayores de



edad con alguna discapacidad o sin ella, los derechos inherentes a la filiación de sangre.

### **Artículo 353**

Los cónyuges o concubinos podrán adoptar conjuntamente cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. La adopción hecha sólo por uno de los cónyuges o concubinos, no puede tener lugar sin el consentimiento del otro.

### **Artículo 361**

El procedimiento para hacer la adopción es el señalado en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

### **Artículo 364 BIS**

(...)

- I. Con fundamento en valoraciones psicológicas, económicas, de trabajo social y todas aquellas que sean necesarias:

(...)

b) El menor es adoptable

- II. Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción, así como los adoptantes, han sido convenientemente asesorados y debidamente informados de las consecuencias jurídicas,



familiares y sociales de la adopción, en particular con relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos entre el menor y su familia biológica;

IV. Teniendo en cuenta la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y el grado de madurez del menor:

(...)

b) Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del menor, y

c) El consentimiento del menor a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente y por escrito, sin que medie pago o compensación de clase alguna.

### **Artículo 364 Octies**

No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor.

### **Artículo 408**

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los menores de edad que no se encuentran sujetos a patria potestad. La tutela puede también tener por objeto la representación interina de



las niñas, niños y adolescentes en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los menores de edad. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de estos a las modalidades de que habla la parte final del artículo 407

En cuanto a la guarda de la persona y los bienes de los mayores de edad con alguna discapacidad cognitiva, regirá lo relativo a los apoyos y salvaguardias conforme a las reglas previstas en este Código.

## **Artículo 409**

La capacidad de ejercicio de las personas físicas estará sujeta a lo siguiente:

I. Las niñas, niños y adolescentes tienen en todo caso incapacidad legal, salvo los casos de excepción previstos expresamente en la ley, aunque no tengan manifestaciones de incapacidad natural.

II. Las personas mayores de edad que tengan una discapacidad que les impida tener o dar a conocer su voluntad por algún medio, aun después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes y de haberles prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, podrán recibir apoyo extraordinario y sus correspondientes salvaguardias para facilitar el ejercicio de sus derechos.



En el caso de que estén impedidas transitoriamente de dar a conocer su voluntad por algún medio como consecuencia del uso de sustancias tóxicas, no podrán otorgar acto jurídico alguno mientras duren los efectos de dichas sustancias.

La discapacidad que impida que una persona dé a conocer su voluntad por algún medio, aún después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes y de haberle prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, es una restricción a la capacidad de ejercicio, que no significa menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales, sensoriales o de cualquier otra clase a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Si la discapacidad es de tal magnitud que, de ser sensorial, no le permita a la persona quien la tenga, comunicación con el exterior, o, en su caso, si es cognitiva, su gravedad le impide tener conciencia alguna de la realidad, no obstante haber recurrido a todos los apoyos conducentes, el Juez competente, al calificarlo de imprescindible, determinará el auxilio de un apoyo extraordinario que actúe en nombre y por cuenta de la persona con discapacidad, supuesto en el cual, los actos de disposición deberán ser previamente autorizados por dicha autoridad, la que resolverá siempre en aras de la protección patrimonial de aquél.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, quien ostente en un momento dado, sea mayor o menor de edad, una situación observable en su persona que no le permita tener conciencia de sus



actos y, por ende, no pueda medir el contenido, alcances y consecuencias de los mismos, padece de una incapacidad natural, que le impide el otorgamiento de acto jurídico alguno, mientras permanezca la situación generadora de dicha incapacidad, so pena de la nulidad del acto así otorgado.

### **Artículo 409 Bis**

Las salvaguardias Mecanismo judicial o extrajudicial orientado a prevenir los abusos contra las personas con discapacidad en su ejercicio de la capacidad jurídica, a fin de asegurar condiciones de igualdad con las demás personas, deben orientarse bajo los principios de proporcionalidad, adecuación, efectividad, revisión de autoridad competente y temporalidad.

Las salvaguardias pueden ser de dos tipos:

- I) Generales, que se aplican en el sistema jurídico en su totalidad.
- II) Particular, incluida en un acuerdo de sistemas de apoyo particular de una persona. Este tipo de salvaguardia está condicionada a la voluntad y preferencias de la persona usuaria.

Son salvaguardias también los deberes impuestos a las personas de apoyo bajo el principio de abstenerse de la influencia indebida y garantizar el derecho a la capacidad jurídica y evitando abusos.

Las salvaguardias no podrán sustituir la voluntad de la persona en ningún caso, y no se podrá imponer el apoyo en contra de la voluntad de una persona ni decidir cuáles son los apoyos requeridos



por la persona sin darle la oportunidad y el derecho a dicha persona de modificar o rechazar cualquier apoyo ofrecido.

### **Artículo 412**

El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor o como apoyo extraordinario, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten a la niña, niño o adolescente o al mayor de edad al que se refiere la fracción II del artículo 409.

### **Artículo 414**

(...)

Las personas con discapacidad podrán tener la asistencia humana que sea necesaria y proporcional a sus circunstancias, sin importar el número de personas de apoyo y salvaguardias que requieran.

### **Artículo 415**

Las personas físicas podrán desempeñar el cargo de tutor o curador hasta de tres menores de edad. Sí estos son hermanos o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse una sola persona tutora y curadora a todos ellos, aunque sean más de tres.



Las personas morales que no tengan finalidad lucrativa y cuyo fin primordial sea la protección y atención a las personas a que se refiere la Fracción II del artículo 409 de este Código, podrán desempeñarse como apoyos o salvaguardias del número de personas que su capacidad lo permita, si así lo determina la autoridad jurisdiccional en los casos de apoyos extraordinarios y que la persona carezca de bienes.

La persona moral designada por la autoridad jurisdiccional para prestar apoyos, quedará sujeta a revisiones periódicas en los términos previstos en las disposiciones y normas jurídicas aplicables.

En caso de tutela testamentaria o dativa, o de que sea persona de apoyo la persona moral presentará ante la autoridad jurisdiccional informe anual pormenorizado del desempeño del cargo conferido, el cual se hará de forma individualizada por cada persona, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

### **Artículo 417**

Los cargos de tutor y de curador de un menor de edad no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.

### **Artículo 418**



Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un menor de edad a quien deba designarse tutor, su ejecutor testamentario, y en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento bajo la pena de multa equivalente a treinta días del salario mínimo, están obligados a dar parte del fallecimiento al Agente del Ministerio Público, dentro del término de ocho días, a fin de que promueva lo necesario para que se provea a la tutela del incapacitado; igualmente se comunicará del hecho al Consejo Estatal de los Derechos del Niño.

#### **Artículo 420**

Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el estado y grado de capacidad de la niña, niño o adolescente que va a quedar sujeto a ella.

#### **Artículo 422**

La niña, niño o adolescente que se encuentre en los supuestos a que se refiere la fracción II del artículo 409, estará sujeto a la tutela de los menores de edad, mientras no llegue a la mayoría de edad.



Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, podrán designarse por la autoridad jurisdiccional los apoyos extraordinarios y sus correspondientes salvaguardias.

### **Artículo 423**

Las hijas e hijos menores de edad de una persona mayor de edad con la discapacidad a la que se refiere la fracción II del artículo 409 quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

### **Artículo 424**

Derogado

### **Artículo 425**

Toda persona capaz para otorgar testamento puede designar anticipadamente una o varias personas de apoyo y a sus sustitutos, así como otras medidas para el cuidado de su persona y, en su caso, de su patrimonio en previsión del caso de encontrarse en los supuestos de la fracción II del artículo 409.

Las designaciones mencionadas en el párrafo anterior, sólo podrán otorgarse ante Notario Público y se harán constar en escritura



pública, siendo revocable este acto en cualquier tiempo; y en caso de imposibilidad, muerte, excusa, remoción, no aceptación o relevo de la o las personas de apoyo designadas, proporcionarán los apoyos quien o quienes sean sustitutos.

En la escritura pública donde se haga constar la designación, se podrán contener expresamente las facultades u obligaciones a las que deberá sujetarse la administración de la persona o personas de apoyo, dentro de las cuales serán mínimo las siguientes:

- I. Que la o las personas de apoyo tomen decisiones convenientes sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud de la persona apoyada, y
- II. Establecer que la persona o personas de apoyo tendrán derecho a una retribución en los términos que el Código Civil establece para los tutores.

El Juez de lo Familiar, a petición de la o las personas de apoyo o salvaguardias, y en caso de no existir éstos, los sustitutos nombrados por el juez, podrá modificar las reglas establecidas si las circunstancias o condiciones originalmente tomadas en cuenta por la persona en su designación, han variado al grado que perjudiquen su persona o patrimonio.

## **Artículo 426**

La persona juzgadora en materia Familiar cuidará provisionalmente de la persona y bienes del menor de edad, debiendo dictar las



medidas necesarias para ello, hasta el discernimiento de la tutela. Para cumplir esta función, se auxiliará de las instituciones médicas, educativas y de asistencia social.

### **Artículo 427**

La persona juzgadora que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, apoyos y salvaguardias, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los menores de edad y los mayores sujetos a protección especial.

### **Artículo 433**

Derogado

### **Artículo 434**

Derogado

### **Artículo 444**

Derogado

### **Artículo 445**



Derogado

### **Artículo 502**

Si los pupilos con alguna discapacidad a que se refiere el artículo 409 fracción II fueren indigentes, o carecieren de suficientes medios para los gastos que demanden su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de estos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a estos. Las expensas que esto originen, serán cubiertas por el deudor alimentista. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con su tutelado, el curador, el Ministerio Público y el Consejo Estatal de los Derechos del Niño, ejercerán la acción a que este artículo se refiere.

### **Artículo 503**

Si los menores o mayores de edad con alguna discapacidad a la que se refiere el Artículo 409 en su Fracción II, de este ordenamiento, no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor o la personas o personas que fungen como apoyo, con autorización del juez de lo familiar, quien oirá el parecer del curador y del consejo local de tutelas, pondrá al tutelado en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse y habilitarse. En el caso de los mayores de edad con discapacidad, deberá recurrirse al sistema de apoyos para determinar el modo en el que podría procurarse su sustento, y de no



ser posible, recurrir a las instituciones estatales o sociales de asistencia.

En su caso, si esto no fuere posible, el tutor del menor, procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de aquel de alimentarlo y educarlo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

### **Artículo 505**

Derogado

### **Artículo 506**

Derogado

### **Artículo 507**

Para la seguridad, alivio del menor de edad, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa autorización judicial. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediata al Juez, para obtener, si procede, su aprobación.



La obligación de hacer inventarios no puede ser dispensada ni aún por los que tienen derecho a nombrar tutor testamentario.

### **Artículo 511**

Hecho el inventario, no se admite al tutor rendir prueba contra él en perjuicio del incapacitado, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado.

### **Artículo 512**

Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, el mismo menor o cualquier pariente de éste, pueden ocurrir al Juez pidiendo que los bienes omitidos se listen; el Juez, oído el parecer del tutor determinará lo que proceda.

Cuando el pupilo llegue a la mayor edad, la promoción a que se refiere el párrafo anterior puede ser hecha por este.

### **Artículo 523**

La venta de Bienes Raíces de los menores es nula si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el Juez decidirá si conviene o no la almoneda pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al tutelado.



Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al pupilo por menor valor del que se cotice en la plaza del día de la venta, ni dar fianza a nombre de su tutelado.

### **Artículo 540**

Derogado

### **Artículo 541**

Derogado

### **Artículo 554**

Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aun cuando de ellos no haya resultado utilidad a los menores, si esto ha sido sin culpa del primero.

### **Artículo 563**



La tutela se extingue:

I. Por la muerte del pupilo;

## **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO**

### **DE LAS MEDIDAS DE APOYO Y SALVAGUARDIAS**

#### **Artículo 595**

Son nulos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores no sujetos a patria potestad antes del nombramiento del tutor.

Después del nombramiento del tutor, los actos a que se refiere el párrafo anterior son nulos, sea o no patente y notoria la minoría edad, salvo que el tutor autorice tales actos.

#### **Artículo 595 BIS**

Las medidas de apoyo son aquellas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás en todos los aspectos de la vida, atendiendo a las necesidades específicas de cada persona en cada etapa de su vida, y puede estar conformado por la asistencia humana o animal, intermediarios, objetos, instrumentos, ayuda para la movilidad, dispositivos técnicos, tecnologías de apoyo y cualquier otra.



Tienen como finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad, respetando su voluntad y preferencias, en condiciones de igualdad con todas las personas, con base en su autonomía y dignidad humana, así como la tutela de sus derechos humanos.

La designación de apoyos podrá ser anticipada, ordinaria o extraordinaria, según su forma de designación y éstos podrán ser intermitentes, limitados, extensos o generalizados, según su duración e intensidad.

Son apoyos intermitentes los que se proporcionan en momentos determinados cuando estos se necesitan; limitados cuando no se proporcionan de forma intermitente ni continua sino en un tiempo limitado; extensos cuando se ofrecen de forma continua y regular con relación a algunos entornos y sin límite de tiempo; y generalizados cuando son constantes y de alta intensidad, para distintos entornos y para toda la vida.

La designación de apoyos extraordinarios y sus correspondientes salvaguardias, se tramitarán en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Son nulos todos los actos ejecutados y todos los contratos celebrados por las personas a las que se refiere la fracción II del artículo 409 de este ordenamiento sin la designación de los apoyos extraordinarios que resulten necesarios o, en su caso, sus correspondientes salvaguardias.

Dicha nulidad solo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por dichas personas, cuando ya no estén en esas circunstancias o por sus personas de apoyo, pero no por las

personas con quienes contrató, ni por los fiadores, ni los obligados mancomunados.

## **Artículo 595 TER**

Las medidas de apoyo pueden incluir, entre otras:

- I. Apoyo en la comunicación, incluyendo los lenguajes, tanto el lenguaje oral, como la lengua de señas, y otras formas de comunicación no verbal, como la lectura de iris, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluidas la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso, tal como la lectura fácil, entre otros;
- II. Apoyo en la toma de decisiones informadas, a través de la comprensión de los alcances y consecuencias de la manifestación de su voluntad;
- III. Apoyo en la interpretación de su voluntad y preferencias;
- IV. Apoyo en la movilidad; y
- V. Cualesquiera otros apoyos en general.

Las medidas de apoyo deben prestarse favoreciendo el desarrollo del proceso en la toma de decisiones de la persona mayor de edad con alguna discapacidad, de acuerdo con su voluntad y preferencias.



## **Artículo 595 QUATER**

Las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica podrán incluir salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos, a fin de que se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de la autoridad jurisdiccional.

Las salvaguardias podrán ser determinadas por la persona con discapacidad o por la persona juzgadora.

Las personas mayores de edad pueden determinar en escritura pública ante la persona Notario o juzgadora correspondiente, la o las medidas de apoyo ordinarias y salvaguardias que necesiten, en cuyo caso podrán indicar el alcance de cada una de las medidas de apoyo y salvaguardias. Lo anterior será aplicable para cualquier persona que de manera voluntaria y anticipadamente realice la designación indicada.

En todos los casos la designación de apoyos y salvaguardias será voluntaria.

Las niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad, además de los derechos que les conceden las normas por su rango de edad,

gozan de todos los derechos que por su discapacidad prevean las normas de la materia.

### **Artículo 640**

El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá las mismas instancias que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares asigne a los negocios de mayor interés.

### **Artículo 694**

(...)

Para determinar el valor de los bienes que constituyan el patrimonio de familia se atenderá a lo dispuesto en el artículo 1067 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

## **Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas**

### **Artículo 98**

(...)



X. Para que el notario dé fe de conocer a los intervinientes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellido, y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

(...)

Antes de que los testigos aseguren la identidad de un otorgante, el notario les explicará cuáles son las incapacidades civiles. En substitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar, lo hará otra persona que al afecto elija y aquél imprimirá su huella digital;

### **Artículo 112**

Para garantizar los derechos de las personas con alguna discapacidad cognitiva, el notario estará a lo dispuesto por Código Civil y el Código Familiar de la entidad en lo que al sistema de apoyos y salvaguardias se refiere.

### **Artículo 178**

De igual manera, cuando el notario sufra de un estado de salud transitorio que le impida actuar, se le suspenderá por el tiempo que subsista tal impedimento.

### **Artículo 180**

Son causas de cesación de la función notarial, la declaración de ausencia o presunción de muerte; así como aquella situación de



salud que le impida de forma permanente el ejercicio de su función de forma autónoma.

TRANSITORIO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

TRANSITORIO SEGUNDO. Los procedimientos civiles y familiares que a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación del Código Nacional.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ**

Zacatecas, Zac., junio de 2024.



## 5.2

**DIP.**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.**

La que suscribe, **MTRA. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ**, Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, con fundamento en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28, fracción I, 29, fracción XIII y 52, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 96, fracción I, 97, 102 y 103 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración del Pleno la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS. Al tenor de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S:**

A partir de la reforma del año 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, se estableció el interés superior del menor, lo que en conjunto con el principio de interés superior del menor vino a potenciar el alcance de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La niñez se considera una población vulnerable debido a la edad y a las condiciones sociales que amenazan su adecuado desarrollo, esto ha sido motivo para que se tomen acciones que permitan fortalecer los derechos de las infancias en todo el mundo, sin embargo, en el Estado mexicano, el tema reviste un interés especial debido a las condiciones económicas, sociales y culturales.



De acuerdo al Informe anual 2020, de UNICEF México, en México hay 33,000 niñas, niños y adolescentes viviendo en algún Centro de Asistencia Social y privados del derecho a vivir en familia y en comunidad<sup>5</sup>.

A pesar de lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de los efectos negativos a los que conlleva, la institucionalización sigue siendo la medida de cuidado alternativo más recurrente para niñas, niños y adolescentes privados del cuidado familiar.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se modificó en el año 2011 para reconocer el interés superior del menor en el artículo cuarto en los siguientes términos:

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

La Declaración de los Derechos del Niño de 1959 contempla los siguientes principios que son aplicables al caso de la adopción:

El principio 2 establece que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado de todo por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral,

---

<sup>5</sup> UNICEF (2020), *Informe anual 2019*. Consultable en: <https://www.unicef.org/mexico/media/4256/file/Informe%20anual%202019.pdf>

espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Determina que, al promulgar leyes con ese fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

El principio 6 señala que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso; en un ambiente de afecto, de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. Subraya el papel que la sociedad y las autoridades públicas tienen en el cuidado de los niños sin familia y la necesidad de proveer de medios adecuados para su subsistencia.

En el principio 9 se alude a que el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación y no será objeto de ningún tipo de trata.

La Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas contiene diversas disposiciones para la protección de la infancia en materia de adopción:

#### *Artículo 20*

*Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.*

*Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales,*

*otros tipos de cuidado para esos niños. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.*

#### *Artículo 21*



*Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:*

*Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;*

*Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;*

*Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;*

*Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;*

*Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.*

Por otra parte, la Observación General número 6 (2005) del Comité de los Derechos del Niño, en el numeral 91 dispone: *Debe darse prioridad a la adopción por parte de parientes en el país de residencia. Si ello no fuera posible, se dará preferencia a la adopción en el seno de la comunidad de procedencia del menor o al menos dentro de su propia cultura*<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> ONU (2005), *Observación General número 6 (2005), Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*, Comité de los Derechos del Niño, Nueva York.

En lo que respecta a la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y al Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda del 3 de diciembre de 1986, esta establece:

*La Asamblea General de la ONU reafirmando el principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño en 1959 y preocupada por el gran número de niños que quedan abandonados o huérfanos a causa de violencia, los disturbios internos, los conflictos armados, los desastres naturales, las crisis económicas o los problemas sociales, aprueban en 1986 esta declaración, que en su numeral 3 prevé que, como primera prioridad, el niño ha de ser cuidado por sus propios padres.*

En el artículo 4 determina que cuando los propios padres no pueden ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares, otra familia sustituta adoptiva o de guarda y en caso necesario de una institución apropiada.

En su artículo 13 señala que el objetivo fundamental de la adopción consiste en que el niño que no puede ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente.

En congruencia con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Resolución General número 6 de Naciones Unidas, la cual es una norma de *soft law* que contiene disposiciones orientadoras sobre el sentido, interpretación y alcance de la Convención, nos permite concluir que, en el Estado de Zacatecas, el artículo 364 Octies del Código Familiar es una norma que no protege adecuadamente los derechos de los menores o incapaces, ya que excluye la posibilidad de que los parientes consanguíneos puedan llevar a cabo la adopción plena.

Es lógico pensar que la familia consanguínea sea la más interesada en acoger a un menor que ha quedado desprotegido, ya sea porque sus padres no brindan los cuidados y protección necesarios o bien, porque estos han fallecidos o están ausentes.

En las legislaciones locales de nuestro país se han seguido distintos sistemas de adopción, tenemos por ejemplo normas como las del Código Civil para la Ciudad de México que establece lo siguiente:

*ARTICULO 410-D.- Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.*

A esta norma se le han formulado algunas críticas:

*Originalmente no era posible la adopción plena de un menor con el que se tuviera un parentesco consanguíneo. Esto creemos que se estableció debido a que el objeto fundamental de este tipo de adopción es el de crear mediante una ficción el vínculo de consanguinidad y sus efectos entre el adoptado y el adoptante, lo cual, en caso de que el menor hubiera sido un pariente, no hacía falta ya que el nexo existía en virtud del parentesco natural. Sin embargo, a partir de las reformas de 2000, el artículo 410-D fue reformado y en su contenido se establece la posibilidad de la adopción plena sobre menores con los que se tenga vínculo de consanguinidad, con el fin de establecer entre el adoptante y el adoptado una relación filial, como si se tratara de un hijo natural. En este caso se presenta un problema porque el mismo artículo 410-D dice a la letra: "Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y al adoptado".*

*Como observamos al principio de este trabajo, la adopción simple se caracteriza porque los efectos de la adopción, los derechos y obligaciones se limitan precisamente al adoptante y al adoptado, luego, si sólo existe la adopción plena, como podemos suponer en la aplicación de este artículo, ¿realmente se está regulando la adopción plena entre parientes consanguíneos? O bien ¿por una falta de técnica legislativa se eliminó el fundamento de la adopción simple que se pretende regular y se dejaron vigentes los efectos de la misma, en este artículo, a pesar de haber sido derogada del código? O ¿qué se quiso hacer? Este es un elemento importante a considerar por las consecuencias que jurídicamente tiene sobre la adopción y las partes que intervienen en ella y que sería conveniente corregir a la brevedad<sup>7</sup>.*

---

<sup>7</sup> PÉREZ CONTRERAS, María Monserrat (2004), "La adopción de menores conforme a las reformas de 2000 en materia de familia para el Distrito Federal", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 37, no. 110,

También hay normas que guardan silencio respecto a la posibilidad de que los parientes consanguíneos puedan adoptar de forma plena, sin embargo, este silencio parece indicar que los Códigos Civiles que siguen este sistema, como el de Guanajuato y el de Aguascalientes, sólo por citar dos ejemplos, no pretenden excluir a los parientes consanguíneos de la posibilidad de adoptar y tampoco pretenden hacer distinciones sobre los efectos de la adopción plena, tal como lo hace el Código Civil para la Ciudad de México. El mismo sentido se puede atribuir a las Leyes locales en materia de adopción, tales como la del Estado de Durango y la del Estado de México.

Un último sistema es el que ha seguido el Código Civil Federal, así como nuestra entidad federativa, la cual, en el año 2017, a propuesta de la entonces Diputada María Hilda Ramos Martínez se modificaron diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de Zacatecas, del Código Civil y el de Procedimientos Civiles para agregar el artículo 364 Octies para que estableciera la prohibición a los parientes consanguíneos para adoptar de forma plena a los menores o incapaces de su núcleo familiar.

En la exposición de motivos de aquella reforma no se justificó la razón de esta forma de restringir la adopción a los parientes consanguíneos, solamente se consideró conveniente especificar los casos de adopción simple y plena.

La presente exposición de motivos tiene como finalidad establecer que excluir a los parientes consanguíneos de la posibilidad de adoptar de forma plena al menor o incapaz que ya está en su seno familiar, equivale a cerrarle muchas posibilidades de contar con la adecuada protección de sus derechos, ya que los abuelos, los tíos y otros familiares cercanos son quienes de manera más frecuente protegen a sus nietos, sobrinos o cualquier otro familiar de las vicisitudes que se presentan en su entorno. Por otro lado, consideramos que se debe a una mala técnica legislativa la que sigue el Código Civil para la Ciudad de México, al traer de vuelta los efectos de la adopción simple para el caso de que los parientes consanguíneos que soliciten la adopción plena, al pretender limitar los derechos y obligaciones a la relación entre

---

Ciudad de México, may./ago. 2004. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332004000200008](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000200008). Consultado el 10 de octubre de 2021.



adoptante y adoptado. Esto no sucede ni en la posesión de estado de hijo, no hay una justificación para que en este caso lo sea.

Por otra parte, la adopción simple no resulta benéfica para los adoptados por este sistema, ya que trae como resultado un trato diferenciado sin que existan criterios razonables y objetivos para ello. Es necesario suprimir la adopción simple o semiplena del Código Familiar del Estado, para permitir la unión del adoptado, a una familia de manera integral con base en la figura de la adopción plena, recalcando que las diferencias entre adopción simple y plena, es que en la primera modalidad los derechos y obligaciones que nacen de ella se limitan al adoptante y el adoptado, sin necesidad de extinguirse los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, ya que solo es transferida la patria potestad al adoptante.

Este tipo de adopción, en realidad no crea relación de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante, ni entre el adoptante y los parientes del adoptado, todo se reduce a la relación entre adoptante y adoptado, con lo que el adoptado, de forma simple hereda a sus padres adoptivos como un hijo, toda vez que no existe relación jurídica entre los parientes del adoptante y el adoptado, este no tendrá derecho a heredar a de aquéllos.

Por otra parte, la adopción plena se da cuando el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio, en este caso, el adoptado tiene en la familia de los adoptantes los mismos derechos y deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos de los adoptantes.

El Senado de la Republica, en el año 2009, realizó un exhorto a los Congresos de diversos Estados de la Nación, para que, en sus respectivas legislaciones, la figura jurídica de la adopción, se lleve a cabo siempre de forma plena, lo que evitaría que existan hijos de primera categoría e hijos de segunda, lo que constituye una discriminación inadmisibles si se tiene en cuenta el enfoque de derechos humanos e interés superior del menor que hoy obliga a los legisladores a tomar su trabajo con total apego a los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, presento ante esta Soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS:

ÚNICO. Se derogan los artículos 58, 249, 357, 364 Octies, 365, 366, 367, 368 y 369; se reforman los artículos 59, 246, 351, Capítulo Octavo. De la adopción, 364 Ter, 364 Quáter, 364 Quinquies, 364 Sexies, 364 Septies, 364 Nonies, 364 Decies, 364 Undecies; se adiciona el transitorio único del Código Familiar para el Estado de Zacatecas, así como se reforma el artículo 791 y se derogan los artículos 798 y 799 del Código Civil Para el Estado de Zacatecas, también se adiciona el transitorio único; también se reforman los artículos 596, 600 y 600 Bis; se derogan los artículos 598, 599, 787, fracción II y se adiciona el transitorio único del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas: para quedar como sigue:

**Disposiciones del Código Familiar para el Estado de Zacatecas:**

ARTÍCULO 58. Derogado.

ARTÍCULO 59

En la adopción se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos y se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

ARTÍCULO 246

(...)

En la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

ARTÍCULO 249 Derogado.



## ARTÍCULO 351

La adopción es un parentesco equiparado al consanguíneo, resultante del acto jurídico mediante el cual una o más personas asumen respecto de uno o varios menores de edad o incapacitados los derechos inherentes a la filiación de sangre.

ARTÍCULO 357. Derogado.

## CAPÍTULO OCTAVO

### DE LA ADOPCIÓN

#### ARTÍCULO 364 Ter

El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

#### ARTÍCULO 364 Quáter

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno: de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

#### ARTÍCULO 364 Quinquies



La adopción es irrevocable, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica.

#### ARTÍCULO 364 Sexies

Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 359 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

#### ARTÍCULO 364 Septies

Tratándose de la adopción, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

#### ARTÍCULO 364 Octies Derogado

### CAPÍTULO NOVENO

#### DE LA ADOPCIÓN SIMPLE

#### ARTÍCULO 364 Nonies Derogado.



ARTÍCULO 364 Decies Derogado.

ARTÍCULO 364 Undecies

Las adopciones simples que hayan sido decretadas con anterioridad a la reforma de este artículo, son susceptibles de convertirse en plenas, siempre que se cumplan los requisitos y se realice el procedimiento aplicable a esta.

ARTÍCULO 365 Derogado.

ARTÍCULO 366 Derogado.

ARTÍCULO 367 Derogado.

ARTÍCULO 368 Derogado.

ARTÍCULO 369 Derogado.

TRANSITORIO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

**Disposiciones del Código Civil para el Estado de Zacatecas:**

ARTÍCULO 791

El adoptado hereda como un hijo.



ARTÍCULO 798 Derogado.

ARTÍCULO 799 Derogado.

TRANSITORIO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

**Disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas:**

ARTÍCULO 596

(...)

En la petición inicial deberá manifestarse el nombre y edad de la persona a quien se va adoptar, y si es menor o incapacitado, el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones de beneficencia que lo hayan acogido. Si el adoptado es menor o incapacitado y no está sujeto a patria potestad o tutela, se le proveerá de tutor especial para que lo represente. En la misma petición se deberán anexar las pruebas que cumplan los requisitos exigidos en el Código Familiar del Estado en relación a la adopción en esta entidad federativa y respecto de la adopción internacional, además de acreditarse las exigidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 598 Derogado.

ARTÍCULO 599 Derogado.

ARTÍCULO 600

Cuando el adoptado sea menor de edad o incapacitado, el procedimiento para autorizar la adopción, se seguirán con el Ministerio Público.



## ARTÍCULO 600 Bis

La adopción simple hecha antes de la reforma a este artículo podrá convertirse en plena a solicitud de los padres adoptivos, si se cumple con los requisitos y se realiza el procedimiento, previstos para ésta última.

## ARTÍCULO 787

### II. Derogada

TRANSITORIO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

## **ATENTAMENTE**

**DIPUTADA MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ**

Zacatecas, Zac., octubre de 2021

